



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-68/2020

IMPUGNANTES: PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 20 de noviembre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que revocó el arresto y multa impuesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por pintar bardas con propaganda genérica del PVEM **porque este órgano constitucional** considera que, contrario a lo afirmado por los inconformes, la responsable sí tiene competencia para conocer y resolver la controversia ya que, si bien el acto impugnado formalmente es administrativo, materialmente trasciende al ámbito electoral.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes del asunto.....	1
Competencia y procedencia.....	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
1.1. Competencia de los Tribunales electorales.....	5
1.2. Propaganda política como concreción de la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.....	6
2. Caso concreto.....	7
3. Valoración de esta Sala Regional.....	8
Resuelve.....	10

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes del asunto

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierte lo siguiente:

I. Hechos que originaron la controversia

En octubre de 2020, autoridades del municipio de General Zuazua, Nuevo León, arrestaron y multaron a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por pintar propaganda genérica del PVEM en bardas de inmuebles privados, sin autorización del Ayuntamiento.

II. Primer demanda y resolución del Tribunal Local

El 15 de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, impugnaron la multa y el arresto ante el Tribunal de Nuevo León, por considerar que tienen derecho a expresarse libremente en favor del PVEM, sin embargo, el Tribunal Local desechó la demanda al considerar que los actos controvertidos no eran materia electoral.

2 III. Actual controversia ante la Sala Monterrey

1. Sentencia impugnada. El Tribunal de Nuevo León, luego de una sentencia de la Sala Monterrey que revocó el desechamiento y lo vinculó para que estudiara la controversia¹, **revocó** la multa y el arresto, al considerar que el Ayuntamiento no tiene atribuciones para restringir la libertad de expresión en materia electoral (JDC-069/2020).

2. Demanda. Inconformes, el 10 de noviembre, el Presidente Municipal y la Síndica Segunda del Ayuntamiento impugnaron la sentencia, al considerar, esencialmente, que el Tribunal de Nuevo León no tiene competencia para conocer la controversia porque, en su concepto, la multa y el arresto impuesto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por pintar bardas con propaganda política no es materia electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

¹ La Sala Monterrey, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-332/2020, determinó que, *en caso de no advertir una causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución en la que estudiara el fondo del asunto planteado en la demanda de juicio ciudadano local de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y determinara lo que en Derecho correspondiera.



Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que revocó el arresto impuesto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por haber pintado propaganda genérica del PVEM en bardas, sin autorización del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

3. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia, en atención a las siguientes consideraciones³:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y firma de los promoventes; identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió, mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio electoral es oportuno al haber sido promovido dentro del plazo legal de 4 días, pues la resolución se emitió y se notificó el 6 de noviembre y la demanda fue presentada el 10 siguiente.

c. Legitimación. Se cumple con esta exigencia porque, aunque los promoventes fueron la autoridad responsable ante el Tribunal Local y, por regla general, no pueden defender las determinaciones donde tuvieron ese carácter, en el caso concreto, al **plantear cuestiones vinculadas con la falta de competencia de la responsable** para revisar actos que, en su concepto, no son de naturaleza electoral, se ubican en el supuesto de **excepción** que dispone la doctrina judicial en la materia, por tanto, solo se analizarán los planteamientos relacionados con ese tema⁴.

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Conforme a los artículos 6, 8, 9, párrafo 1, y 19, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley de Medios, y conforme a los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", los juicios electorales deben tramitarse conforme a las reglas generales previstas en la citada Ley de Medios.

⁴ De conformidad a lo resuelto en el SUP-RDJ-2/2017, en el cual la Sala Superior estableció que excepcionalmente las autoridades que tuvieron el carácter de responsables tendrán legitimación cuando en el juicio o recurso plantean cuestiones relacionadas con la competencia del órgano jurisdiccional que conoció del asunto en el que tuvieron esa calidad de responsables.

En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer el Tribunal Local.

d. Definitividad. Se satisface el requisito porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

e. Interés jurídico. Los promoventes cumplen con el requisito porque impugnan la resolución emitida por el Tribunal de Nuevo León, dictada en un juicio en el que fueron parte y consideran adversa a sus intereses.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Origen de la controversia y determinación impugnada. La controversia se originó porque las autoridades municipales de General Zuazua, Nuevo León, arrestaron y multaron a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la pinta de bardas en domicilios particulares, con propaganda electoral en favor del PVEM y le ordenaron suspender dicha conducta.

4

En la determinación impugnada, el Tribunal de Nuevo León, luego de que esta Sala Monterrey lo vinculara para que resolviera el fondo del asunto⁵, **revocó** la multa y el arresto, al considerar que es inconstitucional la norma reglamentaria en la que se basó, porque el Ayuntamiento no tiene atribuciones para restringir la libertad de expresión en materia electoral.

2. Pretensión y planteamientos. El Presidente y la Síndica municipal pretenden que esta Sala Monterrey revoque la sentencia impugnada, porque estiman que el Tribunal de Nuevo León no tiene competencia para revisar las determinaciones del Ayuntamiento, pues no son del ámbito electoral.

3. Cuestión a resolver. En atención a lo expuesto, en el presente asunto debe determinarse si: ¿el Tribunal de Nuevo León tiene competencia para conocer determinaciones del ayuntamiento que formalmente son administrativas, pero materialmente inciden en el ámbito electoral?

⁵ La Sala Monterrey, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-332/2020, determinó que, *en caso de no advertir una causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución en la que estudiara el fondo del asunto planteado en la demanda de juicio ciudadano local de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** y determinara lo que en Derecho correspondiera.



Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que revocó el arresto y multa impuesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por pintar bardas con propaganda genérica del PVEM; **porque este órgano constitucional** considera que, contrario a lo afirmado por los inconformes, la responsable sí tiene competencia para conocer y resolver la controversia, porque, si bien el acto impugnado formalmente es administrativo, materialmente trasciende al ámbito electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Competencia de los Tribunales electorales

En el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se distribuye, entre otros aspectos, por razón de la materia y especialización, lo que da origen, por ejemplo, a la existencia de tribunales fiscales, administrativos, electorales, a quienes corresponde conocer de actos relacionados con su especialidad.

En el ámbito federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias electorales relacionadas con las posibles violaciones a los derechos político-electorales por actos vinculados con los procesos electorales y, en general, de las autoridades administrativas (artículo 99, de la Constitución Federal⁶).

En el caso, en el Estado de Nuevo León, el Tribunal Electoral de la entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, encargado de resolver las controversias relacionadas con los derechos político-electorales que se susciten en el Estado (artículo 276, de la Ley Electoral Local⁷).

⁶ Constitución Federal.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

⁷ Ley Electoral Local.

Artículo 276. El Tribunal Electoral del Estado es un órgano independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley.

En el entendido que el máximo Tribunal Electoral ha establecido que cuando un acto administrativo, aunque sea de naturaleza parlamentaria, pero se encuentre vinculado a la posible vulneración de un derecho político-electoral, este puede ser estudiado a través de la vía electoral⁸.

En ese sentido, los Tribunales electorales tienen la facultad de analizar los actos de autoridad que materialmente vulneren los derechos políticos-electorales, tanto de actos o normas que directamente pertenecen a la materia electoral, como de aquellas que formalmente no lo están, pero al tener una incidencia en algún derecho político electoral, las vincula materialmente en ese ámbito.

1.2. Propaganda política como concreción de la libertad de expresión en el ámbito político-electoral

La Constitución Federal reconoce el derecho de las personas a realizar propaganda política o electoral (artículos 6 y 41).

6 En principio, los derechos político-electorales se refieren a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, la doctrina judicial ha establecido que en el ámbito electoral también deben ser tutelados otros derechos fundamentales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de **libre expresión y difusión de las ideas**⁹.

[...]
⁸ La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-309/2018, estableció que un acto administrativo de un congreso que podría ubicarse en el ámbito parlamentario y no en la materia electoral, al encontrarse vinculado a un derecho político electoral se actualizaba la competencia su competencia para analizar el caso a través de la vía electoral: [...]“Sin embargo, se considera que en el particular se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, como medio de impugnación en materia electoral, en tanto que la recurrente aduce la vulneración a su derecho a ser votada derivado del cambio de grupo parlamentario del diputado, lo cual hace evidente que en el caso estamos frente a un tema que si forma parte del Derecho Electoral al estar vinculado con presunta violación de un derecho político electoral.

Esto es así, porque la pretensión de la recurrente consistente en que se le tome protesta como diputada local por el principio de representación proporcional en el Congreso de Hidalgo, en tanto que, desde su perspectiva, está en la posibilidad jurídica de ocupar el lugar del diputado que cambió de grupo parlamentario.

Por tanto, con independencia de los movimientos y la reorganización que se hayan dado al interior del Congreso del estado de Hidalgo, a partir de la renuncia del diputado a una fracción parlamentaria y a su incorporación a otra, lo cual podría ser apreciado en forma aislada como un aspecto relativo al Derecho Parlamentario, lo cierto es, que, en la argumentación de la demandante durante toda la cadena impugnativa, traslada el problema al ámbito electoral.

Es decir, la controversia implica el análisis de la posible vulneración al derecho a ser votada de la recurrente al negarle la posibilidad de tomarle protesta como diputada local, de ahí que, el recurso de reconsideración sea procedente para determinar si la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional vulneró o no el derecho a ser votada de la recurrente”.

[...]
⁹ Véase la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

En ese sentido, la propaganda política o electoral es un acto más de concreción del derecho de libertad de expresión en el ámbito político electoral y, por ende, los ciudadanos tienen derecho a expresar, a defender y a promocionar su preferencia política o electoral a través de propaganda electoral de diversas especies o formas¹⁰.

En el entendido que aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas¹¹.

Esto, siempre que sea en condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión¹².

2. Caso concreto

Como se anticipó, la controversia se originó porque las autoridades municipales de General Zuazua, Nuevo León, arrestaron e impusieron una multa a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por pintar bardas en domicilios particulares con propaganda electoral en favor del PVEM, y le ordenaron suspender dicha conducta.

La determinación fue impugnada ante la instancia local, donde luego de una sentencia de la Sala Monterrey que vinculó al Tribunal Local para que resolviera el fondo del asunto¹³, se **revocó** el arresto y la multa por colocar propaganda

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

¹⁰ En ese sentido, la libertad de expresión puede manifestarse de forma impresa, artística o por cualquier otro medio (artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹¹ Véase la jurisprudencia 29/2002 de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, en cuya parte final, expresamente, se indica que los derechos no son ilimitados.

¹² Entre otros, véanse los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008, SUP-REC-216/2012 y SUP-REC-538-2015.

¹³ La Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-332/2020, determinó que, *en caso de no advertir una causal de improcedencia, emita una nueva resolución en la que estudie el fondo del asunto planteado en la demanda de juicio ciudadano local de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, *y determine lo que en Derecho corresponda.*

política en bardas de inmuebles privados, al considerar que el Ayuntamiento no tiene atribuciones para restringir la libertad de expresión en materia electoral.

Inconformes, el Presidente y la Síndica del Ayuntamiento acuden ante la Sala Monterrey a cuestionar la falta de competencia del Tribunal Local pues, a su parecer, las determinaciones controvertidas no son materia electoral.

3. Valoración de esta Sala Regional

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque, como se indicó, contrario a lo que señalan los inconformes, el Tribunal Local sí tiene competencia para conocer y resolver la controversia ya que, si bien el acto impugnado formalmente es administrativo, materialmente trasciende al ámbito electoral.

Lo anterior, porque como se anticipó, el máximo Tribunal Electoral ha establecido que si bien existen actos que formalmente son de naturaleza administrativa, pero materialmente impactan en el ámbito electoral, ello justifica que dichos actos sean revisables bajo la competencia de los tribunales electorales, por estar materialmente vinculados a la materia electoral.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que, aunque la materia de la impugnación formalmente pertenezca al ámbito administrativo, pero materialmente vulnere un derecho político-electoral, este puede ser estudiado a través de la vía electoral.

Ello, porque, con independencia de que el asunto se relacione con una sanción de naturaleza administrativa, lo que resulta determinante es que incida en algún derecho político electoral.

Por ejemplo, en el caso de los procesos de la elección que realiza el Senado de la República, para los nombramientos de las magistraturas electorales, la doctrina judicial ha reconocido la competencia electoral para conocer de los mismos, por la posible trascendencia en la materia electoral¹⁴.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o

Además, precisamente, en esta misma cadena impugnativa, bajo esa lógica, la Sala Monterrey también se ha pronunciado al señalar que, si un ciudadano es sancionado por una autoridad administrativa y esa determinación vulnera un derecho político-electoral, porque se relacione con su libertad de expresión en materia política, el acto es susceptible de ser analizado por un Tribunal Electoral, con independencia de que sea formalmente administrativo¹⁵.

Asimismo, los impugnantes **no tienen razón** al señalar que el Tribunal Local no tenía competencia para pronunciarse respecto a la aplicación de una normativa reglamentaria municipal.

Lo anterior, porque, como ya se dijo, en atención a que el asunto trasciende en el ámbito electoral, el Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia y, concretamente sobre la atribución para inaplicar, contrario a lo que afirman, los tribunales locales electorales sí tienen facultades para analizar las normas jurídicas y contrastarlas con lo establecido en la Constitución Federal y de ser el caso, inaplicar al caso concreto el precepto jurídico que considere contrario a la norma fundamental¹⁶.

9

juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

¹⁵ En efecto, así lo determinó la Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-332/2020**, donde determinó:

[...]

Como se señaló, de manera ordinaria, el juicio para la protección de derechos político-electorales es procedente cuando en la demanda se hace valer una presunta violación a este tipo de derechos, en el caso, se alude la vulneración de un derecho llave para ejercer derechos político electorales, como lo es el derecho de difundir ideas, amparado en la libertad de expresión en materia política, sin que sea válido para la autoridad jurisdiccional determinar, sin examinar la implicación que ello tiene en el ejercicio de derechos de ciudadanía.

Ese derecho que se aduce vulnerado, de libertad de expresión, puede ejercerse, entre otros supuestos, mediante la colocación de propaganda electoral, la cual puede difundirse a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Al respecto, como se citó en el apartado atinente al marco normativo, para el caso de Nuevo León, la propaganda que los partidos políticos realicen en la vía pública se sujetará a lo previsto en la Ley Electoral local, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

*Por tanto, si **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** estimaron que su derecho a difundir propaganda política fue vulnerado a partir de lo que prevé el Reglamento de Anuncios para el Municipio de General Zuazua, Nuevo León, como se observa de los argumentos que expusieron en su demanda local, los actos **sí son susceptibles de analizarse por la autoridad jurisdiccional electoral** y, en ese sentido, el Tribunal local debió pronunciarse en un análisis de fondo, de ahí que, efectivamente, resultó incorrecto el desechamiento decretado*

[...].

¹⁶ Véase la Tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma

En tanto, el resto de sus alegaciones son ineficaces porque sólo eran susceptibles de ser analizados los planteamientos que controvierten la competencia del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

10

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia. Además similar criterio adoptó esta Sala Monterrey al resolver el juicio electoral SM-JE-19/2020, en el cual se estableció: [...] "A juicio de esta Sala no les asiste la razón a los promoventes, toda vez que contrario a lo que afirman los tribunales locales electorales sí tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, y contrastarlas con lo establecido en la Constitución Federal y de ser el caso, inaplicar el precepto jurídico que considere violatorio" [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-68/2020

blica; así

in de los

estudio y